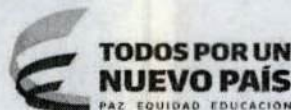




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 26/02/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500202041



Señor  
Representante Legal  
COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A  
AVENIDA NO 18 - 40  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 8728 de 26/02/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE



362 728

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 8728 DE 26 FEB 2018

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 56664 de fecha 01 de Noviembre de 2017 por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A., CON NIT 800209179 - 0.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 56664 de fecha 01 de Noviembre de 2017 por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A., CON NIT 800209179 - 0.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas"* Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 56664 de fecha 01 de Noviembre de 2017 por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A., CON NIT 800209179 - 0.

empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Con ocasión a la expedición de la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 *"Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015"*, el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

#### HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución N° 386 de fecha 10 de Diciembre de 2001, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A., CON NIT. 800209179-0
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución N° 377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RND, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial N° 48.705 del 15 de febrero de 2013 por lo tanto, a partir del 15 de Marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deben de utilizar de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet: <http://rndc.Mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. De igual forma a partir de ese día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control otorgadas en el artículo 12 del aludido acto administrativo impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y la Resolución 010800 de 2003.
3. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida N° 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 377 de fecha 15 de febrero de 2013. manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 56664 de fecha 01 de Noviembre de 2017 por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A., CON NIT 800209179 - 0.

- despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.
4. Mediante oficio MT. N° 20151420049041 de Fecha 26 de Febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, se da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio N° 20158200152691.
  5. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante Resolución N° 012005 del 2 de Julio de 2015, ordeno abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A., CON NIT. 800209179-0 formulándole como cargo primero la presunta transgresión de lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución N° 377 de fecha 15 de Febrero de 2013, compilado en el Decreto 1079 de 2015 y se le formuló como cargo segundo la presunta injustificada cesación de actividades, siendo una conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.
  6. La anterior Resolución de apertura de Investigación fue notificada por AVISO, entregada día 16 de Julio de 2015 certificada por Servicios Postales Nacionales S.A. 472 mediante guía de trazabilidad RN398884757CO, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).
  7. Que se presentó escrito de Descargos con Radicado N° 2015-560-056607-2 de fecha 4 de Agosto de 2015 a través del Representante Legal de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A., CON NIT. 800209179-0 el señor HENRY EDUARDO BUITRAGO SILVA, con sus respectivos anexos.
  8. Que mediante Auto N° 9322 del 6 de Abril de 2017 se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio iniciado mediante la Resolución N° 012005 del 2 de Julio de 2015, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A., CON NIT. 800209179-0.
  9. Que, mediante Oficio de la Entidad identificado con el Radicado N° 20175500277511 de fecha 6 de Abril de 2017 se le envió copia a dicha empresa transportadora del Auto N° 9322 del 6 de Abril de 2017 a través del cual se abrió a periodo probatorio y se le corrió traslado para presentar sus alegatos al interior de la presente investigación administrativa.
  10. Contra dicho Auto, no se presentaron pruebas, ni alegatos de conclusión por parte de la empresa COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A., CON NIT. 800209179-0.
  11. Mediante Resolución No. 56664 de fecha 01 de Noviembre de 2017 se falló la resolución de apertura No. 012005 de fecha 02 de Julio de 2015, dicha resolución fue notificada por AVISO el cual fue entregado el día 22 de Noviembre de 2017, mediante guías de trazabilidad No. RN862110688CO, RN862110691CO en la dirección de domicilio de la empresa registrado ante

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 56664 de fecha 01 de Noviembre de 2017 por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A., CON NIT 800209179 - 0.

Cámara y Comercio dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

12. Mediante radicado No. 2017-560-116528-2 de fecha 01-12-2017 se presentó escrito de Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación por parte del Sr. Henry Eduardo Buitrago Silva identificado 1061.153 expedida en Guacamayas – Boyacá, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A., CON NIT. 800209179-0.

#### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

##### Documentales:

1. Oficio de salida N° 201585200152691 de fecha 20 de Febrero del 2015 emitido por parte del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor. (fi. 1).
2. Oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015. (fis. 2 - 3).
3. Listado anexo remitido por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se relacionan las empresas habilitadas que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga y remesas correspondientes a los años 2013 y 2014 en el cual está la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A., CON NIT. 800209179-0 (fis. 4- 15).
4. Memorando No. 20158200019123 de fecha 26 de Marzo del 2015 emitido por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte. (fi.16).
5. Resolución N° 012005 del 2 de Julio de 2015 y constancias de notificación de la misma. (fis. 17 - 22).
6. Escrito de descargos presentados en ventanilla única mediante Radicado N° 2015-560-056607-2 de fecha 4 de Agosto de 2015 con sus respectivos anexos (fis. 23- 248) relacionados a continuación:
  - 6.1 Certificado de existencia y Representación Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS SA., CON NIT. 800209179-0 (fis.32-35)
  - 6.2 Listado de reportes de transferencias de información al Ministerio de Transporte (fis. 36 - 248).
7. Auto N° 9322 del 6 de Abril de 2017, con la respectiva constancia de comunicación. (fis. 249-255).
8. Resolución de fallo No. 56664 de fecha 01 de Noviembre de 2017 junto con su respectiva notificación (fis. 256-285)

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 56664 de fecha 01 de Noviembre de 2017 por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A., CON NIT 800209179 - 0.

9. Escrito de Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación con radicado No. 2017-560-116528-2 de fecha 01-12-2017 (fls.286-297)

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A., CON NIT. 800209179-0, fundamenta la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto mediante radicado No. 2017-560-116528-2 de fecha 01-12-2017, con los siguientes argumentos: (...)

#### MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

##### 1. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.

Dispone el artículo 52 del Código de Procedimiento y Contencioso Administrativo.

*"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.*

*Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición.*

*Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver".*

*A su vez, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo dispone: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".*

*Sin que pueda entenderse que la empresa sancionada admita responsabilidad en los hechos que se le imputan, como se verá más adelante, encontramos que el Derecho Sancionatorio a favor del Estado representado por Delegación en esa Superintendencia de Puertos y Transporte, CADUCÓ porque entre la fecha en que probablemente ocurrieron los hechos materia de investigación y la fecha de notificación del acto administrativo que impone la sanción, transcurrieron más de tres (3) años.*

*De este mismo tema de la caducidad de la facultad sancionatoria también se ocupa el artículo 6. Del decreto 3366 del 21 de noviembre de 2.003.*

*Por esta razón de carácter legal, la resolución 56664 del 01 de noviembre de 2.017 debe ser REVOCADA y EXONERAR a la sociedad COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A. de las sanciones que se le pretenden imponer con el consecuente archivo del expediente en forma definitiva.*

##### 2. ILEGALIDAD DEL PLIEGO DE CARGOS.

*Ye está dicho cuáles son las conductas por la que se juzga y sanciona a la sociedad Colombiana de Encomiendas S.A., para no ser repetitivo me remito al pliego de cargos.*

*Existen una serie documentos que obligatoriamente deben ser portados por el conductor de un vehículo de transporte de carga durante toda la operación de transporte. La ley exige llevarlos desde el momento en que se realiza el cargue hasta llegar a destino. Uno de estos documentos es el Manifiesto de Carga, documento que ampara el transporte de mercancías ante las autoridades. La información del manifiesto electrónico de carga es susceptible de ser compartida con otras entidades del Estado como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales - DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero -UIAF- y cualquier otro organismo público o privado, que lo requiera motivadamente.*

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 56664 de fecha 01 de Noviembre de 2017 por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A., CON NIT 800209179 - 0.

*El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.*

*El manifiesto de carga se expide de manera electrónica en la página web del Ministerio de Transporte en la sección <http://mdc.mintransporte.gov.co/>. Plataforma que está disponible 24 horas, 7 días a la semana, los 365 días al año.*

*El decreto ley 019 de 2012 en su artículo 9 dispone:*

*"PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación".*

*"PARAGRAFO. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública".*

**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.**

*En derecho sancionatorio administrativo también es aplicable el principio de favorabilidad, así la ha dicho el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, consejero ponente:*

*HECTOR J. ROMERO DIAZ en sentencia del 3 de diciembre de 2009, Radicación número: 25000-23-27-000-2001 -01 180-01(15392), Actor: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S. A, Demandado: LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA.*

*En este orden de ideas, existe una norma que sanciona una conducta que probablemente pueda ser del régimen legal por la no presentación de unos documentos o informes ante el Ministerio de Transporte, pero existe otra norma que le prohíbe a ese Ministerio de Transporte que les exija a los particulares la presentación de esos mismos documentos que presuntamente no informó o remitió. En este caso, debe aplicarse la ley que le sea más favorable al particular, es decir, el artículo 9 del decreto ley 19 de 2012 y, en consecuencia, declarar la ilegalidad del pliego de cargos.*

*La Superintendencia Delegada de Tránsito Terrestre y Transporte Automotor argumenta que la sociedad Colombiana de Encomiendas S.A. no probó ninguno de los hechos en los que apoya la defensa, pero no tuvo en cuenta que con el pliego de cargos NO dio a conocer las pruebas en las que funda la investigación y ahora sanción, la sociedad investigada y sancionada no tiene conocimiento de los siguientes documentos:*

- 1. Oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015."*
- 2. Listado de empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que probablemente no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.*

*Por la ausencia de estos documentos no fue posible ejercer el derecho de contradicción de la prueba y como se dijo cuándo se contestó el pliego de cargos, como hubiera sido de útil para nuestra defensa si esa Superintendencia Delegada nos hubiera dejado conocer el listado contenido en el oficio MT 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, así se hubiera ejercido el principio de contradicción de la prueba no y no hubiera sido violado nuestro derecho de defensa y debido proceso.*

*(...)*

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 56664 de fecha 01 de Noviembre de 2017 por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A., CON NIT 800209179 - 0.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición instaurado por el Representante legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A., CON NIT. 800209179-0, por cuanto se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como a los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que esta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de Carga es competente para iniciarlas y resolverlas; sin existir causal o fundamento para el rechazo del mismo, ni vicios que lo invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Siendo este el momento procesal para decidir el Recurso presentado, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar los argumentos presentados por la investigada en su escrito de Recurso, a fin de establecer la materialidad de los hechos investigados y la eventual responsabilidad del ente investigado. Para lograrlo, se tendrá en cuenta el Principio de Congruencia establecido por la Doctrina<sup>1</sup>, en virtud del cual debe haber *"coherencia entre la decisión, los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus respectivas posiciones y los elementos de prueba válida y oportunamente colectados e incorporados"*<sup>2</sup>. Así las cosas, éste Despacho procederá a valorar las pruebas contenidas en el expediente, en aras de confirmar o desvirtuar la responsabilidad de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A., CON NIT. 800209179-0, en sede del presente Recurso.

### DEL CASO EN CONCRETO

Ahora bien, ya en estricta sede de análisis probatorio es pertinente mencionar que la Constitución Política estableció los principios fundamentales que regulan el régimen jurídico, la organización y el funcionamiento de la administración general del Estado a través de su artículo 209 que establece:

**"ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*

Consideraciones sobre las cuales la Corte Constitucional se ha pronunciado determinando que:

<sup>1</sup> Respecto de la Doctrina como Fuente de Derecho, nuestra Constitución Política dice: "Los jueces en sus providencias sólo estarán sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

<sup>2</sup> Hernando Devis Echandía: Teoría General del Proceso, t.II pág.533 – Ed. Universidad, Bs.As. 198 op.cit., p.536.-

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 56664 de fecha 01 de Noviembre de 2017 por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A., CON NIT 800209179 - 0.

*"... las funciones de inspección y vigilancia asignadas al Presidente de la República se ejecuten por medio de organismos de carácter administrativo como las superintendencias, no infringe el ordenamiento superior pues, como ya lo ha expresado la Corte, es imposible que dicho funcionario pueda realizar directa y personalmente todas y cada una de las funciones que el constituyente le ha encomendado, de manera que bien puede la ley delegar algunas de sus atribuciones en otras entidades administrativas, siempre y cuando no se trate de funciones que, según la Constitución, no puedan ser objeto de delegación."*<sup>3</sup>

Frente a la formulación de cargos y apertura de investigación administrativa realizada mediante Resolución No. 012005 de fecha 2 de Julio de 2015, la administrada ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de escrito con radicado No. 2015-560-056607-2 de fecha 04/08/2015, el cual fue garantizado conforme a los postulados constitucionales y administrativos, propios de estas actuaciones. Así mismo, corresponde señalar que este Despacho se sirvió del material probatorio legalmente allegado por parte del Ministerio de Transporte mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, en el cual fue identificada y relacionada la empresa COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A., CON NIT. 800209179-0, frente al incumplimiento de la obligación de reportar las operaciones de transporte terrestre de mercancías a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC durante los años 2013 y 2014, así como del material probatorio aportado por la investigada, del cual se sirvió este Despacho para resolver de fondo el actual procedimiento administrativo, decisión que fue recurrida por parte del representante legal, quien propone lo expuesto en la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. 56664 de fecha 01 de Noviembre de 2017.

Habida cuenta de lo anterior, se tiene que las violaciones reglamentarias reprochadas a la empresa investigada mediante resolución No. 012005 de fecha 2 de Julio de 2015, no fueron desvirtuadas, este despacho manifiesta al investigado, que en el presente caso se realizará un estudio de la defensa presentada en el escrito de descargos y el correspondiente recurso interpuesto, así como el material probatorio presentado en aras de desvirtuar o no la responsabilidad de la empresa, sobre el cargo primero establecido en la No. 56664 de fecha 01 de Noviembre de 2017, el cual subsiste en razón al incumplimiento a uno de sus deberes propios reglamentarios, como empresa habilitada en la modalidad de carga; dicho análisis se realizará de conformidad por el orden expuesto en el escrito de recurso interpuesto por la investigada.

#### **1. FRENTE A LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA:**

Al respecto, la empresa manifiesta que se presenta la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria en esta investigación, como lo manifiesta en el siguiente argumento:

*Sin que pueda entenderse que la empresa sancionada admita responsabilidad en los hechos que se le imputan, como se verá más adelante, encontramos que el Derecho Sancionatorio a favor del Estado representado por Delegación en esa Superintendencia de Puertos y Transporte, CADUCÓ porque entre la fecha en que probablemente ocurrieron los hechos materia de investigación y la fecha de notificación del acto administrativo que impone la sanción, transcurrieron más de tres (3) años.*

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia C 921 de 2001 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 56664 de fecha 01 de Noviembre de 2017 por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A., CON NIT 800209179 - 0.

*El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.*

*El manifiesto de carga se expide de manera electrónica en la página web del Ministerio de Transporte en la sección <http://rmdc.mintransporte.gov.co/>. Plataforma que está disponible 24 horas, 7 días a la semana, los 365 días al año.*

Conforme a lo anterior, es menester de esta Delegada aclarar que la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria se encuentra estipulada en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. que reza de la siguiente manera:

**Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (Negrilla Fuera del Texto).**

Al respecto, se observa que el artículo citado anteriormente dispone que para la pérdida de la facultad sancionatoria por parte de las autoridades en este caso la Supertransporte, debe transcurrir un lapso de (3) años a partir de ocurrido el hecho y que además de ello, la autoridad administrativa no haya impuesto la sanción correspondiente. Así las cosas, esta Delegada entiende que el recurrente cuenta dicho término desde el inicio del año 2013 o quizás desde la implementación del RNDC que se realizó a través de la resolución 377 del 15 de febrero de 2013, pues en su escrito no se observa una fecha exacta con el cual pretenda aducir la caducidad.

Por otra parte, para esta autoridad administrativa no es de recibo la interpretación dada por la empresa a esta figura, ya que revisado el expediente, el hecho que dio origen a la investigación administrativa y a la respectiva sanción, se originó en el año 2013 y 2014 como lo manifiesta la vigilada, pero adicional a ello, se configuro una conducta continuada la cual se encuentra contemplada en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 y que reza la siguiente manera ***"Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución."*** (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, el hecho no cesó y por tal motivo la autoridad suprema de transporte, allegó a esta Superintendencia el día 26 de febrero de 2015 mediante radicado MT No. 20151420049041 (fl.2 ), el listado de las empresas que no reportaron durante los periodos 2013 y 2014 al Sistema RNDC la información de los manifiestos de carga y remesas. Dicho lo anterior, recalca este Despacho que en la resolución de fallo No. 56664 de fecha 01 de Noviembre de 2017, se verificó por este ente administrativo en el aplicativo RNDC y la empresa no reportó la información de los manifiestos de carga de dicha vigencia, por lo que para este Despacho, los argumentos expuestos por el recurrente en lo que respecta a la caducidad, no tiene sustento jurídico al no haber cesado la infracción.

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 56664 de fecha 01 de Noviembre de 2017 por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A., CON NIT 800209179 - 0.

## **2. FRENTE A LA ILEGALIDAD DEL PLIEGO DE CARGOS:**

La empresa manifiesta su inconformismo manifestando lo siguiente:

*Existen una serie documentos que obligatoriamente deben ser portados por el conductor de un vehículo de transporte de carga durante toda la operación de transporte. La ley exige llevarlos desde el momento en que se realiza el cargue hasta llegar a destino. Uno de estos documentos es el Manifiesto de Carga, documento que ampara el transporte de mercancías ante las autoridades. La información del manifiesto electrónico de carga es susceptible de ser compartida con otras entidades del Estado como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales - DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero -UIAF- y cualquier otro organismo público o privado, que lo requiera motivadamente.*

*El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.*

*El manifiesto de carga se expide de manera electrónica en la página web del Ministerio de Transporte en la sección <http://mdc.mintransporte.gov.co/>. Plataforma que está disponible 24 horas, 7 días a la semana, los 365 días al año.*

*"PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación".*

En virtud de lo anterior, entiende este Despacho que el recurrente pretende exponer que la exigencia de los documentos como lo son los manifiestos de carga no son exigibles a la empresa, teniendo en cuenta, que la información y los mismos reposan en la entidad. Dicho lo anterior, aclara este ente administrativo, que el cargo primero, el cual se endilgo en la resolución de apertura No.012005 del 2 de Julio de 2015 y fue sancionado en la resolución de fallo No. 56664 de fecha 01 de Noviembre de 2017, traía inmersa la conducta de reportar la información de los manifiestos de carga y remesas para el año 2013 y 2014 a través del Sistema RNDC. Ahora bien, dentro de los documentos que se requirieron en el Auto de pruebas se solicito lo siguiente:

*"1. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A. con NIT. 800209179 —0, allegue a este Despacho los medios de prueba idóneos que demuestre el cumplimiento de la obligación de reportar al RNDC en los años 2013-2014.*

*2. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A. con NIT. 800209179—0, para que de conformidad con el artículo 2.2.1.7.5.5. del Decreto 1079 del 2015 allegue a este Despacho las REMESAS TERRESTRES DE CARGA de las operaciones transporte de Carga realizadas en los periodos del 2013 y 2014.*

*3. Se sol cita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A. con NIT. 800209179 — 0, que allegue a este Despacho los medios de prueba idóneos de las comunicaciones u oficios con el Registro Nacional de Despachos de Carga "RNDC" en donde se pone en conocimiento el soporte técnico o las fallas en el Sistema de RNDC.*

*4. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS SA. con NIT. 800209179 — 0, que allegue a este Despacho los medios de prueba idóneos que soporten el registro de los manifiestos de carga y remesas a través del Registro Nacional de Despachos de Carga "RNDC" de los años 2013 y 2014."*

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 56664 de fecha 01 de Noviembre de 2017 por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A., CON NIT 800209179 - 0.

Conforme a lo anterior, es claro, que solicitar esta documentación por parte de la Entidad no atenta contra la Ley 019 de 2012, toda vez, que el artículo 16 del Decreto 173 de 2001 compilado por el Decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.7.2.6., señala que "Las empresas, deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte y de la Superintendencia de Puertos y Transporte, las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada." En este sentir, para el Despacho la solicitud hecha a la empresa investigada, se ajusta a la normatividad vigente, adicionalmente, es una obligación por parte de la empresa como empresa habilitada en la modalidad de carga, allegar los documentos que le sean requeridos a este ente de vigilancia, inspección y control.

Así las cosas, en el caso particular, la empresa no justificó la inobservancia a la obligación de reportar la información de los manifiestos de carga y remesas de los años 2013 y 2014 a través del aplicativo de Registro Nacional de Despachos de Carga RND, por lo que para este Despacho dicha obligación no fue acatada por la investigada como se dejó expuesto en la resolución de fallo No. 56664 de fecha 01 de Noviembre de 2017 y en el libelo de este acto administrativo.

### 3. FRENTE AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD:

Al respecto, la empresa manifiesta la siguiente interpretación de este principio:

*"En este orden de ideas, existe una norma que sanciona una conducta que probablemente pueda ser del régimen legal por la no presentación de unos documentos o informes ante el Ministerio de Transporte, pero existe otra norma que le prohíbe a ese Ministerio de Transporte que les exija a los particulares la presentación de esos mismos documentos que presuntamente no informó o remitió. En este caso, debe aplicarse la ley que le sea más favorable al particular, es decir, el artículo 9 del decreto ley 19 de 2012 y, en consecuencia, declarar la ilegalidad del pliego de cargos."*

La Superintendencia Delegada de Tránsito Terrestre y Transporte Automotor argumenta que la sociedad Colombiana de Encomiendas S.A. no probó ninguno de los hechos en los que apoya la defensa, pero no tuvo en cuenta que con el pliego de cargos NO dio a conocer las pruebas en las que funda la investigación y ahora sanción, la sociedad investigada y sancionada no tiene conocimiento de los siguientes documentos:

1. Oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015."

2. Listado de empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que probablemente no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015."

(...)

En primer lugar, es de aclarar que la interpretación dada por la empresa a este principio es errada, es por ello, que este Despacho traerá a colación la Sentencia T-1087 de 2005 Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis, que señala lo siguiente:

a) El Estado ejerce su potestad punitiva, en orden a asegurar la convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo y el cumplimiento de sus fines, entre otras maneras, mediante la tipificación de conductas sancionables y el establecimiento de procedimientos y competencias para reprimirlas, de suerte que nadie sea juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto imputado, ante juez o tribunal competente, con observancia de la plenitud de las formas de cada juicio, con posibilidad de acogerse a la ley más favorable, amparado con la presunción de inocencia, siguiendo un proceso público sin dilaciones, y con respeto de su derecho a la defensa -artículo 29 C.P.-.

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 56664 de fecha 01 de Noviembre de 2017 por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A., CON NIT 800209179 - 0.

*Esta Corte se ha pronunciado sobre el ius punendi del Estado a fin de destacar que se trata de un género que comprende el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, enmarcados en los dictados del ordenamiento constitucional, lo que hace que las reglas del debido proceso se orienten en cada caso atendiendo a los fines de la represión y el castigo, como quiera que mientras "que con la potestad punitiva penal además de cumplirse una función preventiva se protege "el orden social y colectivo y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un retributivo abstracto expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador en la persona del delincuente"[21], el mismo poder, en orden al cumplimiento de los fines del Estado y al desarrollo de sus competencias administrativas, se orienta a hacer realidad los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad[22] -artículo 209 C.P.-.*

*En este contexto, la jurisprudencia constitucional señala que en orden a "salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia (...) "[23] de los servidores públicos, con miras a lograr una adecuada gestión, la potestad configurativa del legislador en materia punitiva se modula hasta posibilitar que la concreción de la infracción opere en el ámbito de la investigación y de la acusación, siempre que el marco legislativo que establece la falta no propicie "la arbitrariedad (...) ", para lo cual el funcionario sancionador deberá contar "como mínimo[24]" con elementos básicos o remisiones precisas que den lugar a que la conducta y la pena a la que se hará acreedor quien incurra en ella se puedan determinar sin equívocos.*

Dicho lo anterior, es claro, que el principio de favorabilidad goza de gran relevancia al momento de garantizar el debido por parte de la administración a los particulares, especialmente en la imposición de la sanción, pues según lo expuesto, se debe contar con elementos básicos o remisiones precisas que den lugar a la conducta y a la pena, adicionalmente, se debe tener en cuenta, que dicha norma con la que se impone la sanción goce de legalidad, además, si existiere una norma vigente más favorable para el particular o en este caso el administrado, debe ser aplicado de manera inmediata, teniendo en cuenta, que de no hacerlo sería más gravosa la situación para el vigilado. Así las cosas, en el caso que nos atañe, dicho principio no fue vulnerado y la interpretación dada por la empresa investigada no tiene resorte en el particular, toda vez, que la misma hace alusión al principio, sustentándolo como el desacierto que tiene esta Superintendencia al sancionar una conducta que probablemente pueda ser del régimen legal por la no presentación de unos documentos o informes al Ministerio.

Es obvio, que esta Superintendencia investigue y sancione cualquier conducta que se transgreda por parte de las empresas de transporte, pues esta Superintendencia detenta la calidad de autoridad de transporte, por lo que no se puede confundir y tergiversar la garantía del principio de favorabilidad con la transgresión de las conductas que se encuentran inmersas en las normas reglamentarias de transporte. Claro lo anterior, es menester del Despacho hacer hincapié, en que dicho argumento no es de recibo para esta Superintendencia, pues se considera que la sanción impuesta a la conducta transgredida cumple con la proporcionalidad establecida para el caso concreto.

Por lo anterior, cabe resaltar que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor respetó las formas propias del debido proceso, al haberle concedido la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho de defensa en aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en el artículo 29 de la Constitución Política tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 56664 de fecha 01 de Noviembre de 2017 por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A., CON NIT 800209179 - 0.

*El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (Subrayado y cursiva fuera del texto) (Corte Constitucional - Sentencia T-957 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).*

Expuesto lo anterior, este Despacho concluye que se aplicaron los principios generales del derecho, con base en ello, los argumentos y pruebas allegadas a esta investigación se confirma lo que en derecho corresponde. Por ello, atendiendo al principio de proporcionalidad<sup>4</sup> que resguarda a la vigilada y es acogido por esta autoridad, en virtud del cual la aplicación de las sanciones administrativas deben resultar adecuadas a los fines de la norma y no ser excesivas en rigidez frente a la gravedad de la conducta y muchos menos carente de importancia frente a la gravedad de la misma; en avenencia al objeto mismo del Registro Nacional de Despachos de Carga; este Despacho procede a confirmar la sanción impuesta, toda vez que se ajusta a lo previsto por el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual previó la aplicación de multas de uno (1) a setecientos (700) SMMV para el modo terrestre.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la responsabilidad de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A., CON NIT. 800209179-0**, conforme a lo establecido en el artículo primero y segundo de la Resolución de fallo No. 56664 de fecha 01 de Noviembre de 2017, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A., CON NIT. 800209179-0**, ubicada en la **KR 17 13 77 LC 1 ED ASGARD P.H** y/o en la **CARRERA 17 No. 13 - 77, LOCAL 1., EDIFICIO ASGARD P.H.** en el Municipio de **SOGAMOSO** departamento de **BOYACÁ** y en la **AVENIDA No 18-40**

<sup>4</sup>"PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD - Aplicación en sanciones administrativas. En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad". Sentencia C 125 de 2003.

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 56664 de fecha 01 de Noviembre de 2017 por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A., CON NIT 800209179 - 0.

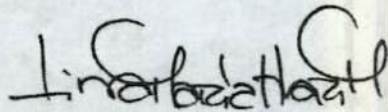
en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.** de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez surtida la respectiva comunicación remítase copia de la misma al Grupo interno de Trabajo Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Conceder el Recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

8728 26 FEB 2018

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Hanner L. Mongui  
Revisó: Dra. Valentina Rubiano Rodríguez Coord. Grupo de Investigaciones y Control.





Camara de Comercio de Sogamoso  
COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.  
Fecha expedición: 2018/02/22 - 10:01:47 \*\*\*\* Recibo No. S000055400 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20180222-0304  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V  
\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN JQJuSPxn9H

NOS PERMITIMOS INFORMARLE QUE AL MOMENTO DE LA EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTEN PETICIONES EN TRÁMITE, LO QUE PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.  
SIGLA: ENCOEXPRES S.A.  
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA  
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
NIT : 800209179-0  
DOMICILIO : SOGAMOSO

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

MATRÍCULA NO : 16832  
FECHA DE MATRÍCULA : OCTUBRE 11 DE 1993  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017  
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 03 DE 2017  
ACTIVO TOTAL : 15,541,515,000.00

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : KR 17 13 77 LC 1 ED ASGARD P.H  
MUNICIPIO / DOMICILIO: 15759 - SOGAMOSO  
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7751912  
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ  
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ  
CORREO ELECTRÓNICO : m.cardenas@encoexpres.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : KR 17 13 77 LC 1 ED ASGARD P.H  
MUNICIPIO : 15759 - SOGAMOSO  
TELÉFONO 1 : 7751912  
CORREO ELECTRÓNICO : m.cardenas@encoexpres.com.co

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 4030 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1993 DE LA Notaria 2a. de SOGAMOSO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4192 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE OCTUBRE DE 1993, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A..

**CERTIFICA - REFORMAS**

| DOCUMENTO | FECHA    | PROCEDENCIA DOCUMENTO        | INSCRIPCION | FECHA    |
|-----------|----------|------------------------------|-------------|----------|
| AC-22     | 19951118 | JUNTA DIRECTIVA              | RM09-4892   | 19960118 |
| OF-36252  | 20060630 | SUPERINTENDENCIA DE BOGOTA   | RM09-8373   | 20060710 |
| EP-328    | 20070306 | SOCIEDADES NOTARIA 17 BOGOTA | RM09-8629   | 20070331 |
| EP-450    | 20070328 | NOTARIA 17 SOGAMOSO          | RM09-8630   | 20070331 |
| EP-1096   | 20100305 | NOTARIA 17 SOGAMOSO          | RM09-9905   | 20100412 |
| DF-1      | 20141028 | REVISOR FISCAL SOGAMOSO      | RM09-12358  | 20141120 |



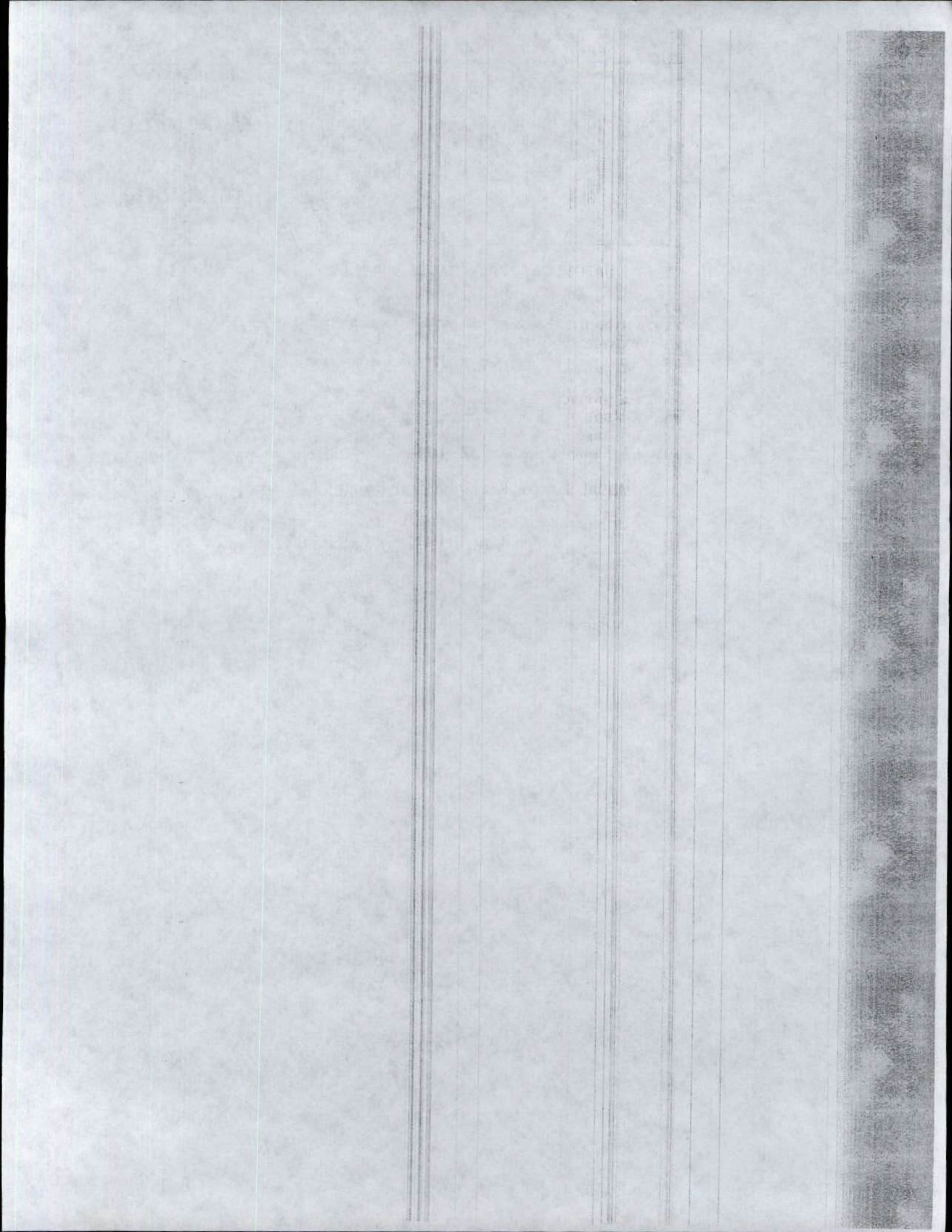
|                                                                                                        |                                                                                                                                               |                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <b>MINTRANSPORTE</b> |  <b>TODOS POR UN<br/>NUEVO PAÍS</b><br>PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN | Republica de<br>Colombia<br><b>Ministerio<br/>de<br/>Transporte</b><br>Servicios y consultas<br>en línea |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**DATOS EMPRESA**

|                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|
| NIT EMPRESA                                                                                                                                                                                                                                                                   | 8002091790                                        |
| NOMBRE Y SIGLA                                                                                                                                                                                                                                                                | COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A. - ENCOEXPRESS S.A. |
| DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO                                                                                                                                                                                                                                                      | Boyaca - SOGAMOSO                                 |
| DIRECCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                     | CARRERA 17 No.13-77 LOCAL 1 EDIFICIO ASGARD P.H.  |
| TELÉFONO                                                                                                                                                                                                                                                                      | 7751912                                           |
| FAX Y CORREO ELECTRÓNICO                                                                                                                                                                                                                                                      | - mcardenas@encoexpres.com.co                     |
| REPRESENTANTE LEGAL                                                                                                                                                                                                                                                           | HENRY E Y OTROSBUITRAGOSILVA                      |
| <i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: <a href="mailto:empresas@mintransporte.gov.co">empresas@mintransporte.gov.co</a></i> |                                                   |

**MODALIDAD EMPRESA**

| NUMERO RESOLUCIÓN             | FECHA RESOLUCIÓN | MODALIDAD              | ESTADO |
|-------------------------------|------------------|------------------------|--------|
| 386                           | 10/12/2001       | CG TRANSPORTE DE CARGA | H      |
| C= Cancelada<br>H= Habilitada |                  |                        |        |





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 26/02/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500202041



Señor  
Representante Legal  
COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.  
AVENIDA NO 18 - 40  
BOGOTÁ - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 8728 de 26/02/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETH BULIA  
Revisó: RAISSA RICAURTE





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

**REMITENTE**  
Servicios Postales  
Naciones S.A.  
Código Postal: 111311395  
Envío: RN912361377CO  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio PUERTOS Y TRANSPORTES - SUPERINTENDENCIA DE  
en sociedad  
Nombre/Razón Social: COLOMBIANA DE ENCOMENDAS S.A.  
Dirección: AVENIDA NO 18 - 40  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 011032018 16:02:38  
Min. Transporte Lic de carga 000200  
del 20/05/2011

**DESTINATARIO**  
472  
Motivos de Devolución  
1. No Reside  
2. Dirección Errada  
3. Falteado  
4. Cerrado  
5. Rehusado  
6. Desconocido  
7. No Existe Número  
8. No Reclamado  
9. No Contactado  
10. Apartado Clausurado  
Fecha 1: 21 MAR 2018  
Fecha 2: DIA MES AÑO  
Nombre del distribuidor: C.C.  
Centro de Distribución: Observaciones:  
Observaciones:  
C.C.  
Centro de Distribución: Observaciones:  
Observaciones:

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
www.superttransporte.gov.co

